

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 047-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A JADEL ARMEL OCHOA MAPPE y otro, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	21 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 01; FOLIO 123.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 24 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12.1 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 017 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-047-020**, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 017 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-047-020.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, el Hallazgo Fiscal No 045 de Agosto 25 de 2020, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2020-02682 de fecha Agosto 27 de 2020, en el cual se determina una presunta irregularidad en los siguientes términos:

"(...)

El principio de planeación en la contratación estatal hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Por esto las Entidades Estatales deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación. Este documento deberá tener un contenido mínimo, cómo: (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de

selección; (iv) el valor estimado del contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

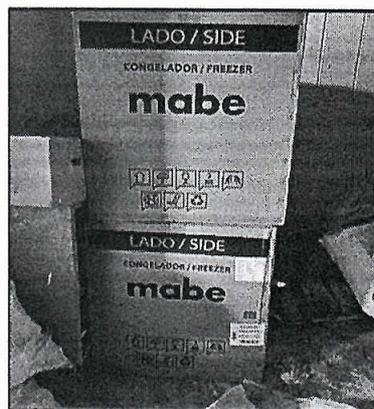
La administración municipal mediante Decreto 041 del 4 de mayo de 2016, por medio del cual adopta el manual de contratación, que se encuentra vigente para el periodo auditado, precisa que en los estudios previos se debe reflejar el análisis realizado sobre la necesidad del bien, obra o servicio que se requiere contratar, de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y el plan de adquisición de bienes, servicios y obra pública, así como la conveniencia y oportunidad de realizar la contratación.

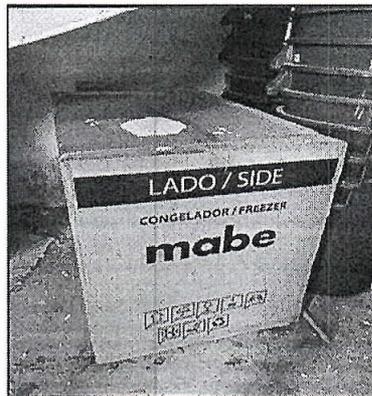
Sin embargo los documentos: estudios previos, análisis del sector y la invitación mínima cuantía N°139 de 2019, no refieren las razones que justifican la necesidad que se pretendía satisfacer, ni la conveniencia de la adquisición de los diez congeladores, como tampoco presenta el estudio técnico o diagnóstico que permitiría identificar las sedes educativas que los requerían y que se encontraban en condiciones de instalar y dar uso a los bienes adquiridos, de acuerdo a la infraestructura de los comedores y la modalidad de los complementos alimentarios.

La evaluación de la auditoría permitió establecer que de los diez (10) congeladores adquiridos en el mes de octubre de 2019, que según el municipio tenían como destino el fortalecimiento del programa de alimentación escolar, a la fecha de realización de la auditoría (abril de 2020) solo se había realizado la entrega de cuatro (4) a los rectores de las instituciones educativas, por lo que aún permanecen seis (6) de ellos en las instalaciones de la alcaldía municipal, específicamente en la bodega del almacén, debido a que para esa fecha todavía no habían sido asignados a las instituciones educativas.

La inspección ocular realizada por la auditoría devela que estos congeladores se encuentran aún con los sellos originales, lo que indica que probablemente no fue verificado su estado y contenido en el momento de su recibo y a la fecha de la visita las condiciones de seguridad y ambientales en que se encuentran no garantizan la adecuada conservación. Bajo estas condiciones se advierte que este proceso de contratación se adelantó sin atender en absoluto el principio de planeación que consagran los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, así como lo previsto en el manual de contratación de la entidad, reflejando claramente el desorden administrativo con que se manejó la contratación, ocasionando la destinación de recursos a bienes que no están prestando ningún servicio y desatendiendo por tanto otras necesidades urgentes de las instituciones educativas.

A continuación, el registro fotográfico del estado en que se encuentran almacenados los congeladores:





En conclusión, el municipio realizó la adquisición de estos bienes sin la existencia de una motivación clara sobre su necesidad, ya que en los estudios y documentos previos no se identificaron las instituciones educativas que lo requerían. A causa de ello, seis (6) de estos refrigeradores se encuentran almacenados desde hace más de seis meses, sin aplicárseles el uso para el cual fueron adquiridos, configurando por tanto una gestión fiscal inoportuna e ineficaz en la medida que dicha operación no cumplió, primero, con el cometido previsto y segundo, debido a las inadecuadas condiciones de custodia y conservación en que se encuentran.

En consecuencia la operación, que comporta la erogación de dineros del presupuesto oficial, ocasionó una presunta lesión al patrimonio público, toda vez que si bien tales recursos se encuentran representados en los elementos suministrados, estos no produjeron los efectos esperados, pues atendiendo a los fines esenciales del Estado como principio Constitucional, no contribuyeron a la prosperidad, ni garantizaron los derechos de la comunidad estudiantil, sino que por el contrario menoscabaron las arcas de la entidad estatal, impidiendo que con estos recursos se atendieran las demás necesidades de la población. Por tanto, con fundamento en las anteriores consideraciones, para la auditoria se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000). (...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

01. Auto de Asignación No. 102 del 01 de octubre de 2020, por el cual se asigna Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 - 047 - 2020. (Folio 1)
02. Auto de Apertura No. 042 del 18 de noviembre 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-2020. (Folios 9 al 15)
03. Notificación por aviso del Auto de Apertura N° 042 del 18 de noviembre 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-2020, surtida el 22 de enero de 2021 al señor Jader Armel Ochoa Mappe. (Folios 30 al 31)
04. Notificación por aviso publicado en página web y cartera institucional, fijado en la fecha veintisiete (27) de enero de 2021 y desfijado el 2 de febrero del mismo año, del Auto N° 042 del 18 de noviembre de 2020, al señor Sergio Andrés Rincón Garrido. (Folios 34 y 35)
05. Oficio radicado N° CDT-RS-2021-00000190 del 26 de enero de 2021, por la cual se comunica a la Previsora S.A.. Compañía de Seguros el auto de apertura N° 042 del 18 de noviembre de 2020. (Folio 36)
06. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de fecha febrero ocho (8) de 2021. (Folio 42)
07. Notificación por estado del auto de reconocimiento de personería de apoderado de fecha ocho (8) de febrero de 2021. (Folio 46)

08. Citación N° CDT-RS-2021-00000676 de fecha doce (12) de febrero de 2021, dirigida al señor Jader Armel Ochoa para rendir versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-020. (Folio 59 y 60)
09. Citación N° CDT-RS-2021-00000677 de fecha doce (12) de febrero de 2021, dirigida al señor Sergio Andrés Rincón Garrido para rendir versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-020. (Folios 61 y 62)
10. Auto N° 013 de fecha 19 de marzo de 2021, por el cual se reconoce personería a la apoderada de confianza del investigado Sergio Andrés Rincón Garrido, para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-020. (Folio 69)
11. Auto N° 014 de fecha 19 de marzo de 2021, por el cual se reconoce personería a los apoderados de confianza, principal y suplente, del investigado Jader Armel Ochoa Mape, para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-020. (Folio 69)
12. Notificación por estado y publicación en página web de los autos Nos. 013 y 014 de reconocimiento de personería de apoderado de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, realizada el veinticuatro (24) de marzo de 2021. (Folios 75 y 76)
13. Correo electrónico de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, por medio del cual el señor Sergio Andrés Rincón Garrido allega al expediente versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-020. (Folios 78 y 79)
14. Oficio N° CDT-RS-2021-00003119 del veinticuatro (24) de mayo de 2021, dirigido al apoderado de confianza del señor Jader Armel Ochoa Mape, para rendir versión libre y espontánea. (Folios 88 – 89)
15. Oficio N° CDT-RS-2021-00003120 del veinticuatro (24) de mayo de 2021, dirigido al apoderado de confianza del señor Jader Armel Ochoa Mape, para rendir versión libre y espontánea. (Folios 90 – 91)
16. Auto No. 017 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por el cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-020. (Folios 108 a 116 del expediente)
17. Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 017 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, de archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-047-020, realizada el día 20 de agosto de 2021. (Folios 119 a 120 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 017 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por medio del cual se archiva proceso de responsabilidad fiscal N° 112-047-020, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Es así que el día 3 de diciembre de 2020, mediante oficio radicado al correo electrónico de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima No CDT-RE-2020-00004803, el señor Alcalde MILLER ALDANA CASTRO allega a folio 95 al 107 del cartulario registro CD magnético el cual contiene la relación de las personas que recibieron los diez (10) congeladores UNIVERSAL HORIZONTAL DUAL DE 295 LITROS GAS REFRIGERANTE ECOLÓGICO R600a-Congelador Dual de uso Comercial, productos que fueron adquiridos por la administración municipal de Ataco Tolima mediante el contrato de suministros No 553 de octubre 5 de 2019 obrante a folio 8 del cartulario, registro CD información magnética CARPETA HF-045, subcarpeta C-553, hoja 60, en el cual su objeto contractual era: "SUMINISTRO DE CONGELADORES DUAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PAE Y DESTINADO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE ATACO", congeladores que ingresaron al almacén del municipio de Ataco el día 5 de Octubre de 2019 mediante comprobante de entrada No 000066, tal como se evidencia en la HOJA 70 del registro CD CARPETA HF-045, subcarpeta C-553, y fueron entregados así:

RELACION CONGELADORES ENTREGADOS CONTRATO 553 DE 2019						
FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	DESCRIPCION	INSTITUCION	RECTOR	VEREDA	FOLIO
23/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Antonio Nariño	Luis Fernando Cossio	El Paujil	97
24/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Casa de zinc	Geiner Molina Castañeda (Presidente JAC)	Vereda casa de zinc	83
24/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Jorge Eliecer Gaitan	Nora Constanza Cardona (Rectora) y Rosalia mendez (Docente)	Polecito	101
10/12/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Berlin	Fredy Alexander Salamanca Reyes	Berlin	98
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Santiago perez- Sede Campo hermoso	Jhon Jairo Tafur	Campo hermoso	102
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Santiago perez- Sede Pomaroso	Jhon Jairo Tafur	Pomaroso	103
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Mesa de Pole	Astrid Lozano Rodriguez	Mesa de Pole	104
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Principal	Astrid Lozano Rodriguez	Ataco	105
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Moras	Astrid Lozano Rodriguez	Moras	106
7/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Antonio Nariño- Sede Jazminia	Luis Fernando Cossio	Jazminia	107
	10					

Como se observa en el cuadro anterior, los diez (10) congeladores Universal Horizontal Dual De 295 Litros Gas Refrigerante Ecológico R600a-Congelador Dual De Uso Comercial, fueron entregados a las Instituciones educativas del Municipio de Ataco, tal como se indicó en los estudios previos obrante a folio 8 del cartulario, registro CD información magnética CARPETA HF-045, subcarpeta C-553, hoja 3, donde la justificación era suministrar congeladores para el fortalecimiento del PAE y destinarlos a las Instituciones Educativas del Municipio, acción esta que se realizó y quedo demostrada con la entrega de los congeladores mediante actas firmadas por los encargados de las Instituciones, desvirtuando de esta forma los hechos establecidos en el hallazgo fiscal No 045 de agosto 25 de 2020 obrante a folio 3 del cartulario

En virtud de lo señalado anteriormente y conforme a las pruebas que obran dentro del proceso podemos concluir, que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura algunos de los elementos de la responsabilidad fiscal que es el daño al patrimonio del Estado (...)

(...)

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 045 de agosto 25 de 2020 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y lo arrimado por la administración municipal de Ataco Tolima, al evidenciarse entrega de los diez congeladores a las instituciones educativas para el programa PAE, en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgarse responsabilidad fiscal a los señores **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima archivo la acción fiscal en contra de los señores **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE** y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, por no encontrar mérito suficiente para continuar con el proceso fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-047-020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 017 DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-047-020, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en las presuntas irregularidades en la etapa precontractual (planeación) del Contrato No 553 de fecha cinco (5) de octubre de 2019 suscrito por la Alcaldía de Ataco, como quiera que, en bodega del Almacén de la Administración Municipal reposan seis (6) unidades de congeladores por entregar, lo cual vislumbra que no se cumplió eficientemente con la etapa de planeación contenida en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, como era identificar las necesidades de las instituciones educativas encargadas del programa de alimentación escolar PAE, y así conllevar a la distribución real de los congeladores, evitando el deterioro natural de los bienes adquiridos, lo cual genera un daño patrimonial al Estado, conforme lo consagra el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, el cual modificó el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 042 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de Ataco Tolima, en cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000,00) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor de los seis (6) congeladores no entregados a las instituciones educativas del Municipio y vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.386.445 expedida en Ibagué – Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo comprendido entre el primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato de Servicios N° 553 de 2019.
- **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.409.780 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario General y de Gobierno, y

supervisor del contrato N° 553 del 5 de octubre de 2019, para el periodo comprendido desde el 9 de agosto de 2016 al 2 de enero de 2020.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales para ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el daño patrimonial objeto del presente proceso fiscal, así:

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se presenta un daño patrimonial al Estado cuando se evidencia el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, el cual se produce por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejerce la gestión fiscal.

Precisado lo anterior, encuentra este Despacho que se le endilga al Alcalde Municipal y el Secretario General y de Gobierno, en su calidad de ordenador del gasto y supervisor del Contrato de Suministro N° 553 del 5 de octubre de 2019 respectivamente, la responsabilidad fiscal por el presunto daño patrimonial al Municipio de Ataco por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.800.000,00) MONEDA LEGAL, correspondiente al costo de seis (6) congeladores adquiridos con ocasión del citado contrato, los cuales a la fecha veinte (20) de abril de 2020, no se habían entregado a las Instituciones Educativas, pertenecientes al programa de alimentación escolar PAE y aun se encontraban en la almacén de la administración municipal, lo cual evidenciaba el no cumplimiento de la finalidad del proceso de contratación, además de encontrarse en curso el deterioro natural de los bienes adquiridos.

No obstante lo anterior, verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que a folios 97 a 107, reposan las actas de entrega de los congeladores adquiridos por la Administración Municipal de Ataco, a través del Contrato N° 553 del cinco (5) de octubre de 2019, a los rectores de las instituciones educativas beneficiarias de los mismos; soportes que fueron remitidos por la Administración Municipal actual mediante oficio radicado ante este órgano de control bajo el número CDT-RE-2020-00004803 en la fecha cuatro (4) de diciembre de 2020, conforme se relaciona a continuación:

Fecha de Entrega	Cantidad	Descripción	Institución Educativa	Rector	Folio
23/10/2019	1	Congelador universal Dual de 295 Litros Gas Refrigerante Ecológico.	Institución Antonio Nariño Sede Paujil	Luis Fernando Cossio	97
10/12/2019	1		Institución Educativa Berlín	Fredy Alexander Salamanca Reyes	98
24/10/2019	1		Junta de Acción Comunal Casa Zinc	Geiner Molina Castañeda	100
24/10/2019	1		Institución de la Vereda Polecito	Nora Constanza Cardona	101
05/11/2020	1		Institución Educativa Santiago Pérez	Jhon Jairo Tafur	102
05/11/2020	1		Institución educativa Santiago Perez – Sede Pomarroso	Jhon Jairo tafur	103
05/11/2020	1		Institución Educativa Martin Pomala – Sede Mesa de Pole	Astrid Lozano Rodriguez	104
05/11/2020	1		Institución Educativa Martin Pomala – Sede Principal	Astrid Lozano Rodriguez	105
05/11/2020	1		Institución Educativa Martin Pomala – Sede moras	Astrid Lozano Rodriguez	106
07/11/2020	1		Institución Educativa Antonio Nariño – Sede Jazminia	Luis Fernando Cossio	107

Adicional a las actas de entrega, se vislumbran comprobantes de salida de Almacén del Municipio de Ataco, por las cuales se hace entrega de los congeladores a los beneficiarios del Contrato N° 553 del 5 de octubre de 2019:

Nº COMPROBANTE DE SALIDA DE BODEGA	FECHA	CANTIDAD	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	FOLIO
0000289	23 de octubre de 2019	1	Institución Educativa Antonio Nariño Paujil	98 Vuelto
0000713	10 de diciembre de 2019	1	Institución Educativa Vereda Berlín	99
0000293	24 de octubre de 2019	1	Institución Educativa Vida Casa de Zinc	100 Vuelto
0000296	24 de octubre de 2019	1	Institución Educativa Vereda Polecito	101 Vuelto
0000313	05 de Noviembre de 2020	1	Institución Educativa Santiago Pérez	102 Vuelto
0000312	05 de Noviembre de 2020	1	Institución Educativa Santiago Pérez	103 Vuelto
0000311	05 de Noviembre de 2020	1	Institución Educativa Martin Pomala	104 Vuelto
0000309	05 de Noviembre de 2020	1	Institución Educativa Martin Pomala	105 Vuelto
0000310	05 de Noviembre de 2020	1	Institución Educativa Martin Pomala	106 Vuelto

De lo anterior se desprende que, obran en el expediente los documentos idóneos que acreditan la entrega por parte de la Administración Municipal de Ataco a favor de las Instituciones Educativas del municipio, de seis (6) congeladores horizontales dual de 295 litros, gas refrigerante Ecológico, adquiridos con ocasión del Contrato N° 553 de 2019; situación que desvirtúa el Hallazgo N° 045 de 2020, base del presente proceso de responsabilidad fiscal, en la medida que no se evidencian los elementos estructurales contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por ausencia de daño patrimonial al municipio de Ataco- Tolima.

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, en la medida que no se tiene una certeza sobre el daño ocasionado en el Municipio de Ataco, por la presunta no entrega de congeladores de las instituciones educativas beneficiarias del programa de alimentación escolar y su posible deterioro natural, como quiera que, los bienes adquiridos a través del Contrato N° 553 de 2019, se entregaron a los beneficiarios según obra en soportes documentales obrantes en el expedientes y antes relacionados; tal como quedo consignado en el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal en el Auto N° 017 del 18 de agosto de 2021.

Colofón de lo antes expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que es procedente el archivo de acción fiscal adelantada bajo el número de proceso 112-047-020, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando que el auto de apertura se notificó por aviso según consta a folios 30, 31, 34 y 35, así mismo se evidencia auto que reconoce personería a los apoderados de confianza de los presuntos responsables con su correspondiente notificación según folios 74, 75 y 76, además obra en el expediente la versión libre

rendida por el presunto responsable Sergio Andrés Rincón Garrido; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 017 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, mediante el cual se archiva la acción fiscal adelantada contra **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE** y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-047-020, por cuanto los hechos objeto de investigación no constituyen un daño al patrimonio del Estado, en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 017 del día dieciocho (18) de agosto de 2021, por medio del cual se archiva la acción fiscal en contra de los señores **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato No 553 de 2019 y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato de servicios No 553 de Octubre 5 de 2019, para el periodo Agosto 9 de 2016 hasta el 2 de Enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al Doctor **CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.100.002.567 de Ibagué, T.P 343.861 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.586.304 de Ibagué, T.P 343.860 del Consejo superior de la Judicatura, en su condición de apoderados de confianza del señor **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima (correo electrónico carlosruizcastiblanco@outlook.com y valerygo97@hotmail.com); al señor **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**,

identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima (Correo electrónico jaderochoa@hotmail.com); al señor **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca (correo electrónico sarinco1@gmail.com) y al Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 expedida en Ibagué, T.P 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2, en calidad de Compañía de Seguros la Previsora que expidió la Póliza previalcaldas pólizas multirriesgo **No 1001255** expedida en junio 20 de 2019, con una vigencia de Junio 19 de 2019 hasta octubre 10 de 2019, valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, póliza que fue renovada en octubre 23 de 2019, con vigencia octubre 2 de 2019 noviembre 11 de 2019, por valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, amparando los delitos contra la administración pública de sus funcionarios, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar